

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2016-00243-00
AUTO 2 No. 3600**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$196.871.00 como saldo a favor de su representando, así mismo solicita el pago de las costas procesales a fin de que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual es pertinente indicar a la profesional en derecho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 visible a folio 60, se ordenó la entrega de depósitos por la suma de \$2.975.500.00 el cual incluía el pago de las costas, por lo que resulta improcedente ordenar nuevamente su pago.

Así las cosas y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002167784	08/02/2018	\$ 202.748.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 196.871.00	LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ	c.c. 38.603.730
		\$ 5.877.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

Cumplido lo anterior ingrése a despacho a fin de proceder conforme a derecho corresponde con la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2010-00061-00
AUTO 2 No. 3601**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado el extremo pasivo, con el cual pretende que esta instancia judicial de por terminado el presente proceso en virtud al paz y salvo allegado, el cual resulta pertinente indicar que tal petición fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable al caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P que al tenor reza "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento allegado no es el idóneo para que esta funcionaria decrete la terminación, por lo que el Juzgado,

DISPONE

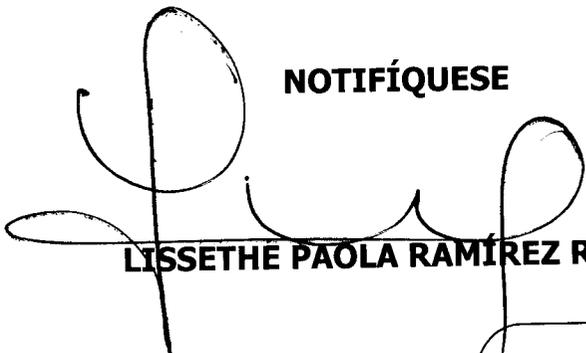
PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, toda vez que no se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por el extremo pasivo a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud del presente proceso dentro del término de la ejecutoria.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva informar si la obligación aquí perseguida se encuentra sufragada conforme a lo informado por la parte demandada, de no ser así sírvase allegar la respectiva actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018:**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2011-00707-00
AUTO 2 No. 3511**

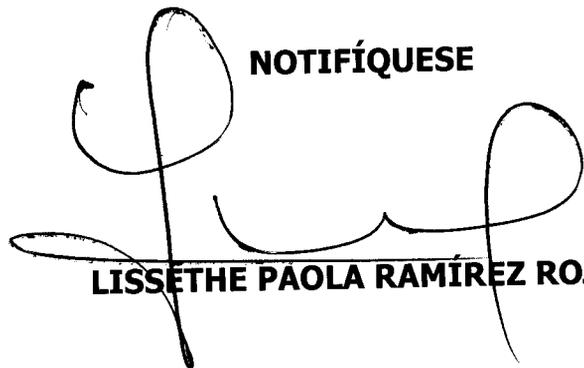
En atención al escrito allegado por la Subdirección de Catastro Municipal de Cali-Valle, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Can

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2012-00513-00
AUTO 2 No. 3508**

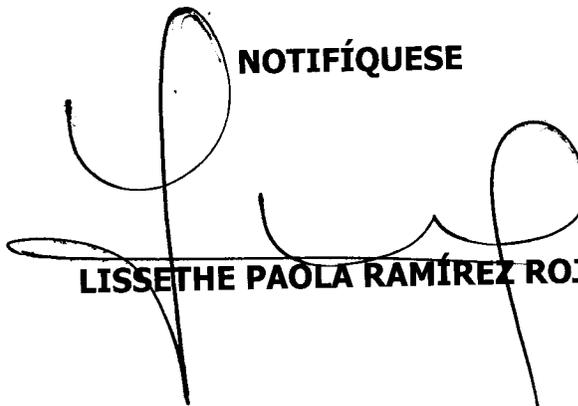
En atención al escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Alzados de Ejecución
Civiles Municipales
en los Estados 119

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00
AUTO 2 No. 3596**

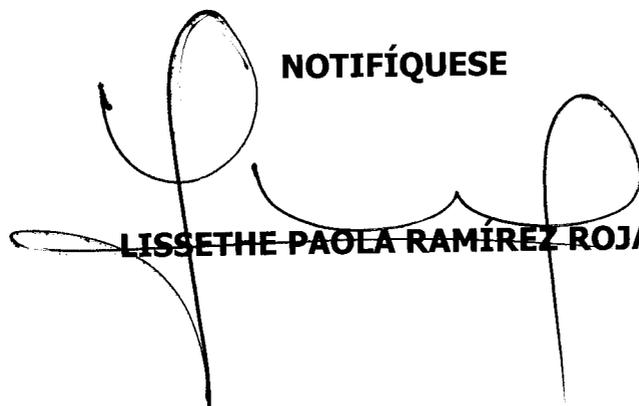
En atención al poder allegado por COOPSOCIALES y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el poder allegado por COOPSOCIALES como quiera que el mismo no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*1007 1007 1007
CIVIL MUNICIPAL
Los Edificios Santa Ana*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2007-00387-00
AUTO 2 No. 3510**

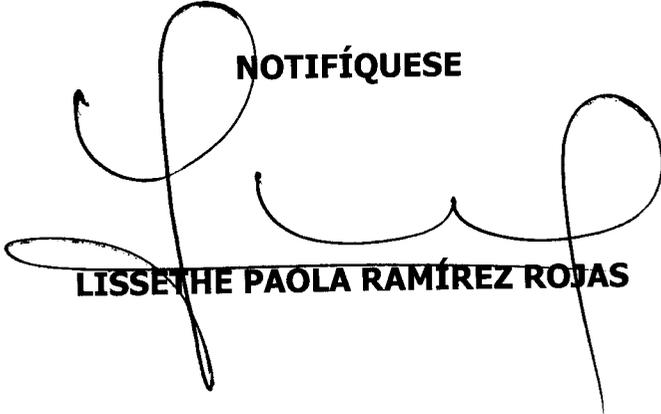
En atención al escrito allegado por el pagador de las empresas municipales de EMCALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
18 de Julio de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2017-00319-00
AUTO 2 No. 3607**

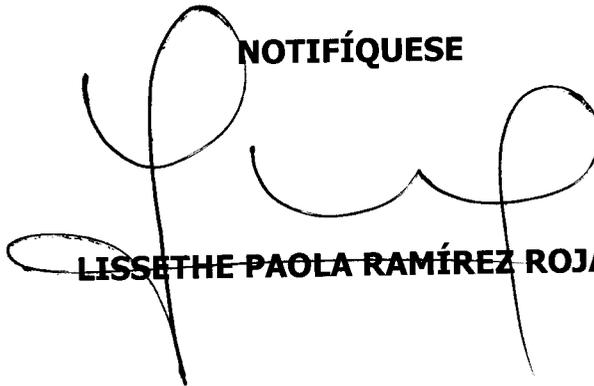
En atención al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca,
el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del
presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.007-2007-00215-00
AUTO 2 No. 3604**

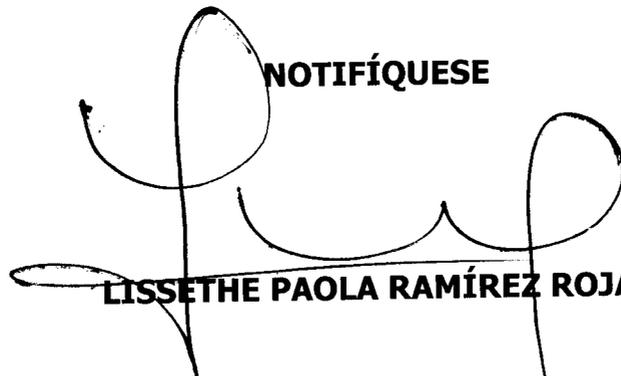
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la cesión de crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA, se,

RESULEVE

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna la cesión de crédito que anteceden como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES CISA no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2017-00650-00
AUTO 2 No. 3509**

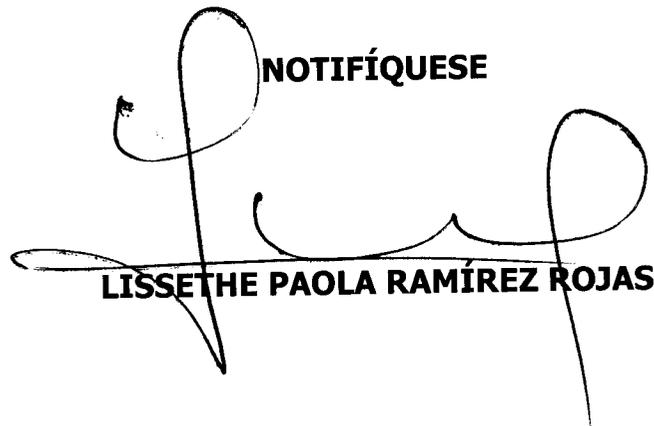
En atención al escrito allegado por la entidad bancaria, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00112-00
AUTO 2 No. 3605**

El señor ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ en su calidad de apoderado especial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor ROBERTO TORRIJOS BERMEO en calidad de representante legal del Grupo Consultor Andino S.A documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

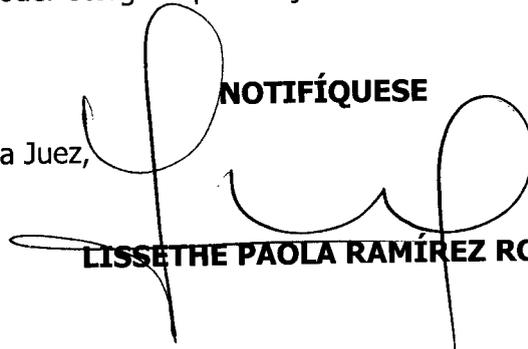
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.030-2009-00025-00
AUTO 1 No. 1551**

En atención al escrito allegado por la parte demandada y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa esta funcionaria que en efecto el embargo de créditos decretado por el Juzgado Quince Civil del Circuito, fue tenido en cuenta en su oportunidad; sin embargo, una vez se decreta la terminación del proceso por pago total, erróneamente se dejó a disposición del mentado despacho judicial los remanentes del demandado, lo que correspondía al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-613158.

Pese a lo anterior, la referida orden judicial no se materializó, como quiera que registro no realizó la anotación respectiva y revisada la plataforma virtual de la Rama Judicial, al parecer el Juzgado Quince Civil del Circuito no tuvo en cuenta el aludido bien, como quiera que lo embargado no eran los remanentes de los bienes del demandado sino el embargo del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de remediar el yerro acaecido, antes de resolver sobre lo pertinente, se hace necesario solicitarle al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva informar sobre el estado actual del proceso identificado con la partida 015-2006-0226-00 y qué trámite se le dio al oficio No. 05-2372 de fecha 05 de septiembre de 2016, radicado en dicha dependencia el día 26 de octubre de 2016. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

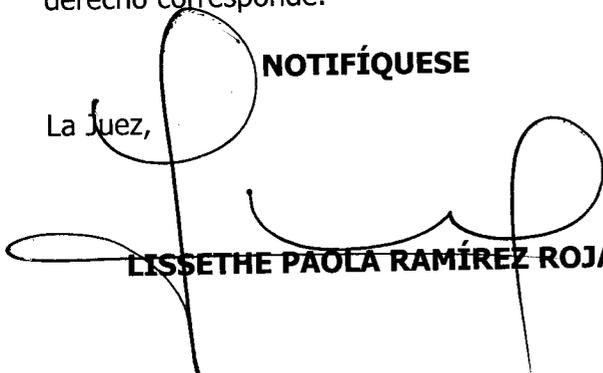
PRIMERO: OFICIESE al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso adelantado bajo la partida **015-2006-00226-00** en contra del **CONSORCIO PRETHEL GONZALEZ** y el trámite que se le dio al oficio No. 05-2372 de fecha 05 de septiembre de 2016, radicado en dicha dependencia el día 26 de octubre de 2016. Lo anterior en virtud a que erróneamente se dejó a disposición un bien inmueble de propiedad del demandado, sin tener en cuenta que el embargo decretado por la autoridad, era respecto de derechos del crédito.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora **ELEUTERIA MOSQUERA MURILLO** a fin de que sirva allegar el certificado de tradición del bien inmueble No. 370-613158, documento requerido para consultar el estado actual de la medida cautelar aquí decretada.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho inmediatamente a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2018.

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01041-00
AUTO 2 No. 3597**

En atención a la constancia secretaria que antecede y como quiera que ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali aun reposa el depósito judicial No.469030001471585, el cual fuera mal consignado por el pagador de REDCOLSA RED COLOMBIA, se

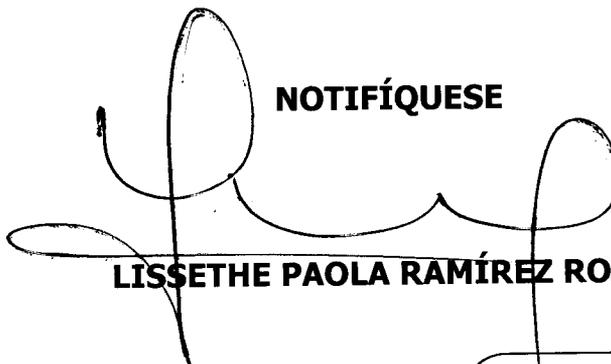
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que se sirva realizar **la transferencia del depósito judicial No.469030001471585 por la suma de \$239.700.00** que reposa en su cuenta judicial de depósitos judiciales, **toda vez que fue consignado por un error involuntario por el pagador de REDCOLSA RED COLOMBIA**, por lo tanto sírvase transferir a favor del presente proceso y a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.008-2015-00638-00
AUTO 2 No. 3603**

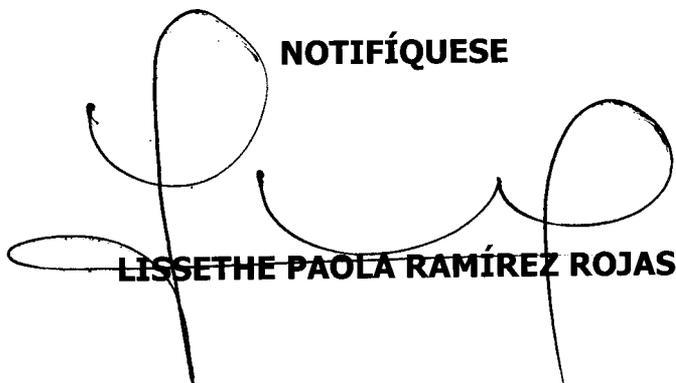
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-522161 de propiedad del demandado ALDO GUISEPPE AVILLA VARON identificado con la cedula de ciudadanía No.93.366.944, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*JUZGADOS DE EJECUCIÓN
CIVIL Municipales
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2010-00157-00
AUTO 2 No. 3606**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la certificación allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, se,

RESULEVE

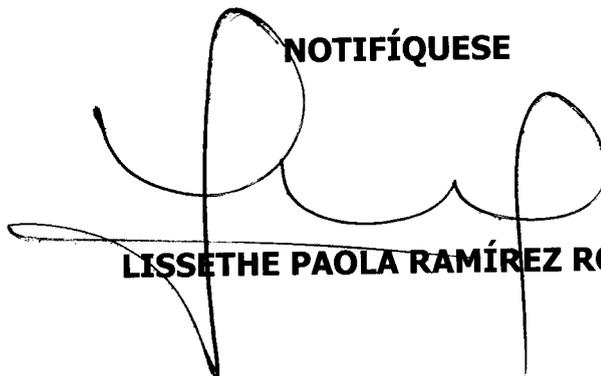
PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos la certificación que antecede y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA identificada con la C.C. No.66.777.092, del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor HUMBERTO JIMENEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 6.227.365; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE a la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2013-00331-00
AUTO 2 No. 3594**

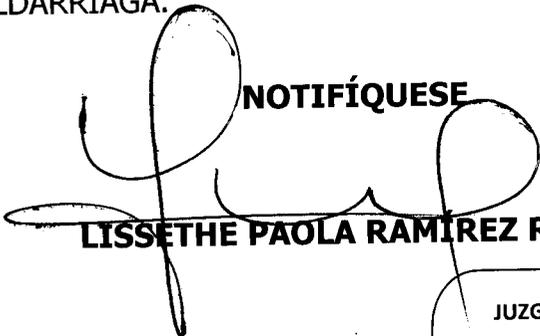
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al señor CARLOS ALBERTO CERON GUZMAN en calidad de demandado, para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar a este recinto judicial el lugar de ubicación del bien mueble denominado " TELEVISOR DE MARCA RCA PANTALLA PLANA DE COLOR NEGRO con código No.3522-LE29B30-A101 0 59" toda vez que la secuestre ha informado que aún se encuentran pendiente de su respectiva entrega a favor del adjudicatario señor JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Programa de Notificación
Civiles Municipales
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00687-00
AUTO 2 No. 3253**

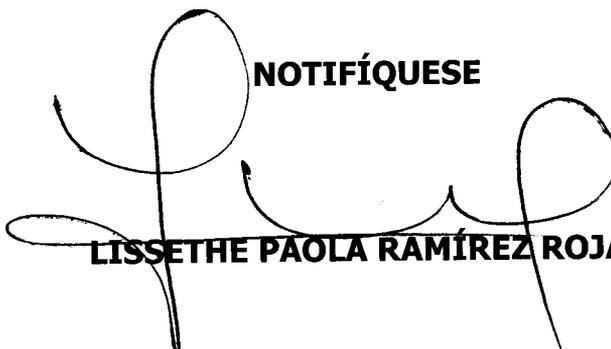
En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado

RESUELVE

ORDENESE la reproducción del oficio No. 3151 de fecha 09 de septiembre de 2013 mediante el cual se comunicó la medida de embargo al pagador del Hospital Universitario Evaristo García.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
18 de Julio de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2017-00662-00
AUTO 2 No. 3537**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **COLPENSIONES S.A.** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficio No.2965 de fecha 04 de octubre de 2017 y oficio No.1810 de fecha 01 de junio de 2018, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **COLPENSIONES S.A.** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cárdenas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2017-00662-00
AUTO 2 No. 3536**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2017-00715-00
AUTO 2 No. 3538**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2017-00715-00
AUTO 2 No. 3539**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

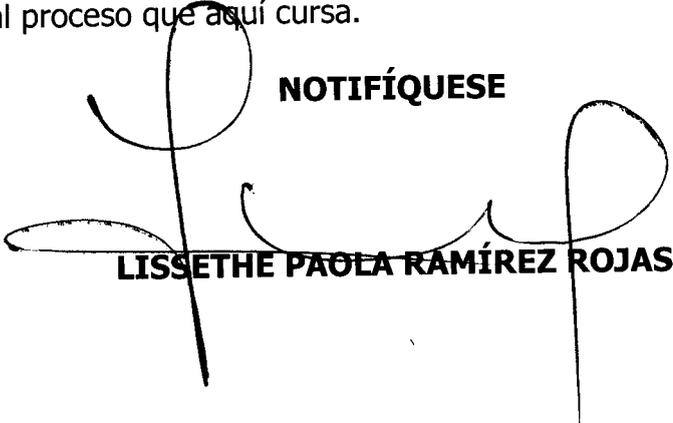
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM INPEC** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada mediante **oficio No.2687 de fecha 23 de noviembre de 2017, continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM INPEC** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Edgardo Silva Carr
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2009-0060-00
AUTO 1 No. 1519**

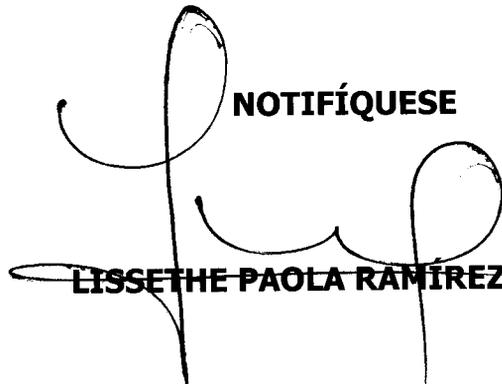
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.931.654 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 023-2010-00137-00, que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Notificación de Ejecución
Cartera Municipal
18 de Julio de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2012-0079-00
AUTO 2 No. 3595**

En atención al escrito allegado por la abogada de la parte actora y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, se

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA la constancia secretaria visible a folio 62 mediante el cual se informa que no el proceso 034-2010-00476-00 no cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: REMITASE a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA al folio 20 mediante el cual se decretó la medida de embargo de remanentes dentro del proceso 2010-00476-00 que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por el cual resulta improcedente acceder nuevamente al petitum arribado.

TERCERO: OFICIESE al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso -034-2010-00476-00, a fin de que se sirvan informar el resultado de la medida de embargo de remanentes que le fuera comunicado mediante oficio No.005-1246 de fecha 10 de junio de 2015, toda vez que no obra respuesta alguna.

Líbrese oficio y remítase copia simple del oficio visible a folio 21.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.292 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 023-2013-0900-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2018-0056-00
AUTO 2 No. 3533**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
de los Municipios de...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2018-0056-00
AUTO 1 No. 1549**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 113 y con el fin de impedir la paralización del proceso en lo atinente a las medidas cautelares que se pretende materializar, si en cuenta se tiene que la carga laboral que soporta el Juzgado, es excesiva, tanto en lo relacionado a procesos de ejecución, las diligencias ya programadas y las acciones constitucionales incoadas, en adelante se comisionará a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad de la demandada PATRICIA HINESTROZA, que se encuentren ubicados en la CALLE 13 No.107-50 APARTAMENTO 503-2 de la ciudad de Cali o en la dirección que indique la parte actora al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de \$ 15.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

QUINTO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2017-00221-00
AUTO 2 No. 3602**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada MATILDE ALVEAR apoderada judicial de la parte actora al auto visible a folio 28 mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-144781.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA FACULTAD para designar y relevar al secuestre y por consiguiente **DESIGNESE** como secuestre al auxiliar de la justicia a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien puede ser ubicada en Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial san Gabriel, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-3155548476-3153827756 y correo electrónico BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ sas <asesanchez.cali@gmail.com>; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2012-00416
AUTO 2 No. 3599**

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

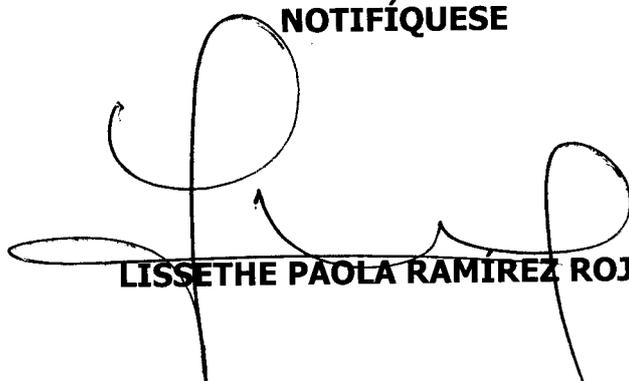
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por PRONTO ENVIOS, en la cual se comunica que si surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los señores MARISOL RENDON YEPES y JOSE ORLANDO GIRALDO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los señores MARISOL RENDON YEPES y JOSE ORLANDO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

COPIA DEL ORIGINAL
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2018-07-18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 006-2017-00421-00
AUTO 2 No. 3598**

En atención al oficio No.02-2003 de fecha 22 de junio de 2018 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes y como quiera que el proceso aquí adelantado en contra de la señora LADY LORENA CASTILLO se encuentra terminado desde el 13 de junio de 2018 por pago total de la obligación, se ordenara levantar las cautelas en virtud del oficio antes mencionado.

Así las cosas, se

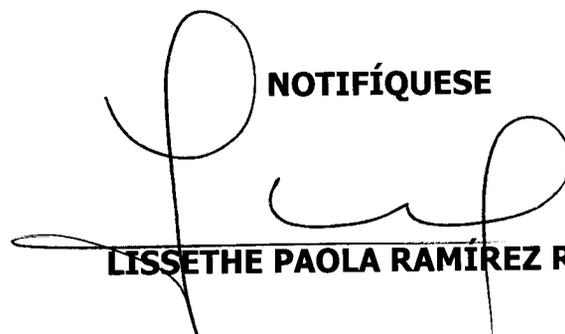
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el citado oficio y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes su contenido.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas como es el embargo del vehículo de placas CMM-518 de propiedad de la demandada LADY LORENA CASTILLO PINEDA en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada mediante auto 1 No.1260 de fecha 13 de junio de 2018.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Eduardo Cárdenas
Secretario

459
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00
AUTO S1 No. 1504**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto S2 No. 2880, por medio del cual dispuso el despacho, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al perderse de vista la falta de competencia con la cual se está adelantando el proceso de la referencia por parte de la titular del despacho, ello por cuanto y conforme al acuerdo No. 9984 del 2013 que reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución para la especialidad civil y familia se indicó que no debían trasladarse los procesos que no tuvieran la liquidación de costas en firme, como en el presente caso sucede si se atiende el auto No. 091 del 31 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Esgrime que se debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues para el caso de marras según el inconforme tales anomalías afectan la correcta marcha del proceso conllevando a otras acciones procesales.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión disponiendo la remisión del expediente al juez de conocimiento quien tiene la competencia para concluir con el debate litigioso y una vez surtido esta actuación si remitirlo para que el Juzgado de Ejecución proceda conforme a su competencia.

Corrido el traslado al ejecutante del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa como corresponde, dicha parte resolvió manifestar que el auto atacado es un completo acierto; pues es el apoderado del demandado quien desconoce o pretende hacer caer en error al despacho simulando desconocer la norma y en particular lo estatuido en el inciso 3 y 4 del artículo 8 del acuerdo No. PSSAA13-9984 de septiembre de 2013.

Aduce además, que este aspecto ya fue decidido mediante auto No. 378 del 16 de febrero de 2016, el cual no fue objeto de recurso alguno y por tanto se encuentra en firme, haciéndose así evidente que la razón del medio de impugnación pretendido no es más que una maniobra dilatoria de las tantas presentadas dentro del proceso.

Culmina su escrito solicitando se mantenga incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a la normatividad legal y se niegue la concesión de la apelación por no encontrarse dicho auto enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un

agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de Septiembre de 2013, dispone: (...) *"Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Quando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (...) *Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto.*

Por otra parte, en atención a lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que *«Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Quando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.»*¹

Bajo las circunstancias anotadas y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ibídem y como quiera que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente para modificar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se revocará.

¹ Rad. 76001-16-00-000-2018-00002-00 M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 091 de julio 31 de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2945, del 3 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Cali, estando así pendiente que se adelanten actos procesales cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, y haciéndose necesario retornar el expediente al Juzgado de Conocimiento para que adelante lo de su cargo.

Es preciso señalar además que, atendiendo lo descrito en el artículo 16 del C.G.P., lo adelantado por este Despacho conserva validez, en razón a que se prorrogó la competencia.

Corolario de lo aquí plasmado, el Juzgado,

RESUELVE

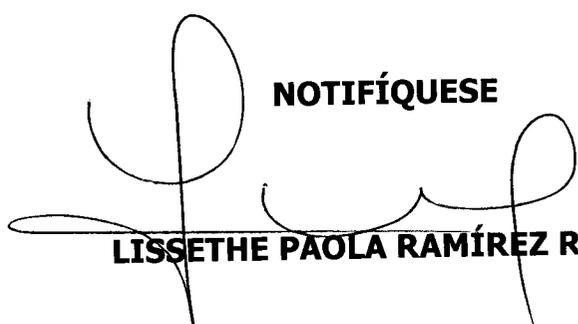
PRIMERO: REVOQUESE el auto S2 No. 02880, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE que por conducto de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal se remita al Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**